

**EL HOMBRE EN TANTO HOMBRE:
LA LEY NATURAL Y LOS BIENES HUMANOS BÁSICOS
SEGÚN JOHN FINNIS A LA LUZ DEL CINE**

COLECCIÓN
CINE, DERECHO Y SOCIEDAD

DIRECCIÓN – COORDINACIÓN EDITOR-IN-CHIEF

JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA (Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED)

COMITÉ ACADÉMICO ASESOR – ACADEMIC ADVISORY BOARD

EDUARDO TORRES-DULCE LIFANTE (Fiscal, Abogado y Crítico cinematográfico)

BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA (Universidad de Oviedo)

JOSÉ LUIS MUÑOZ DE BAENA SIMÓN (Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED)

JUAN CARLOS UTRERA GARCÍA (Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED)

RAÚL CÉSAR CANCIO FERNÁNDEZ (Tribunal Supremo de España)

EMILIO GONZÁLEZ ROMERO (Abogado y Escritor)

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ (Red Iberoamericana de Cine y Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México)

EDDY CHÁVEZ HUANCA (Red Iberoamericana de Cine y Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú)

ALAN FELIPE SALAZAR MÚJICA (Universidad Andina del Cuzco, Perú)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ (Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia)

CÉSAR OLIVEROS AYA (Universidad Militar de Nueva Granada, Bogotá, Colombia)

HUMBERTO MANCILLA PLAZA (Director del Festival de Cine y Derechos Humanos *Pukañawi*, Bolivia)

JUAN ANTONIO CASANOVAS ESQUIVEL

SOFÍA REYES PÉREZ BROC

**EL HOMBRE EN TANTO HOMBRE:
LA LEY NATURAL Y LOS BIENES HUMANOS BÁSICOS
SEGÚN JOHN FINNIS A LA LUZ DEL CINE**



Sindéresis^{editorial}

1ª edición, 2020

© Juan Antonio Casanovas Esquivel - Sofía Reyes Pérez Broc

© 2020, editorial Sínderesis

Venancio Martín, 45 – 28038 Madrid, España

Rua Diogo Botelho, 1327 – 4169-004 Porto, Portugal

info@editorialsinderesis.com

www.editorialsinderesis.com

ISBN: 978-84-18206-52-8

Depósito legal: M-31276-2020

Produce: Óscar Alba Ramos

Portada: Francesc Grimalt Ramón.

francescgrimlord@gmail.com

Impreso en España / Printed in Spain

Reservado todos los derechos. De acuerdo con lo dispuesto en el código Penal, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes, sin la preceptiva autorización, reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: Antecedentes e introducción al pensamiento jurídico de John Finnis	11
I.1 Antecedentes biográficos de John Finnis.....	11
I.2 Antecedentes del pensamiento jurídico e influencia en la doctrina jurídica contemporánea de John Finnis	15
CAPÍTULO II: Bienes humanos básicos en la teoría de John Finnis	29
II.1 Análisis de los siete bienes humanos básicos de John Finnis	29
II.1.1 Vida.....	30
II.1.2 Conocimiento	31
II.1.3 Juego.....	34
II.1.4 Experiencia estética	35
II.1.5 Amistad	36
II.1.6 Razonabilidad práctica.....	37
II.1.7 Religión	39
II.2 Argumentos relacionados con la lista de los siete bienes humanos básicos de John Finnis.....	41
II.3 Importancia del Derecho para la protección de estos siete bienes humanos básicos.....	42
CAPÍTULO III: Cine y Derecho	49
III.1 Diversas concepciones del Cine	49
III.1.1 El Cine como arte	49
III.1.2 El Cine como industria y entretenimiento.....	51
III.2 Relaciones entre Cine y Derecho	52
III.2.1 El Derecho cinematográfico	52
III.2.2 El Derecho como Cine.....	53
III.2.4 El Derecho en el Cine	53
III.2.5 La filosofía del Derecho y el Cine	54
III.3 Límites del discurso cinematográfico	55
CAPÍTULO IV: Una interpretación de los bienes humanos básicos de John Finnis a través del Cine	59
IV.1 Análisis de los siete bienes humanos básicos de John Finnis a través del Cine	59
IV.1.1 Vida.....	59
IV.1.2 Conocimiento.....	63
IV.1.3 Juego.....	67
IV.1.4 Experiencia estética.....	70
IV.1.5 Amistad.....	73
IV.1.6 Razonabilidad práctica.....	76
IV.1.7 Religión	80
CONCLUSIÓN	85
BIBLIOGRAFÍA	89
Libros.....	89
Artículos	90
FILMOGRAFÍA	91
FOTOGRAMAS	92
NOTAS	93

INTRODUCCIÓN

En un mundo cambiante y envuelto en dilemas morales, las relaciones sociales se tornan, naturalmente, más complejas. Resulta comprensible, pues, el deseo de retomar aquello intrínseco al ser humano en tanto humano, con el fin de proteger los derechos que le son esenciales. Es así que iusfilósofos como H. L. A. Hart han intentado encontrar un «contenido mínimo del Derecho natural» en las características esenciales del Hombre y de su entorno, en aras de contar con ciertas normas jurídicas indispensables y necesarias para su protección. Esto es lo que llamamos Derecho natural: lo que es justo por sí mismo y no por convención, de la misma manera como le decimos bueno por naturaleza a aquello que es bueno según una exigencia racional independiente de la voluntad.¹

En relación con lo anterior, el profesor australiano John Finnis, discípulo de Hart, escribió la obra que mayor influencia ha tenido sobre el pensamiento iusnaturalista en el mundo anglosajón y que más ha hecho avanzar la filosofía del Derecho en este rubro durante los últimos años: *Natural Law and Natural Rights*, publicada por Oxford University Press en 1980. Mediante una nueva presentación de la teoría clásica de la Ley natural, Finnis expuso cómo el bien y su búsqueda orientan, a partir de bases racionales, el comportamiento humano.

Asimismo, recientemente, ha surgido un movimiento, sobre todo en Estados Unidos, Reino Unido y España, con cada vez mayor presencia y validez académica en México, que pretende explotar la relación entre el Derecho, las artes en general y el Cine en particular. Entendiendo al Derecho como un

constructo social, al igual que el Cine, resulta razonable considerar que ambos conceptos pueden relacionarse y enriquecerse, no obstante sus justos límites.

En este libro, pretendemos contribuir a dicho movimiento, proponiendo que el Cine puede ser utilizado como una útil herramienta para mejorar la comprensión tanto de la ciencia del Derecho como de la corriente iusnaturalista, además del pensamiento jurídico de John Finnis en especial. Conviene señalar, empero, que este último es sumamente amplio y que analizar la totalidad de su obra y la labor de sus críticos no constituye el objeto central de la presente obra. En cambio, realizamos un estudio de aquello que consideramos pertinente para comprender su teoría acerca de los bienes humanos básicos y del papel que juega el Derecho para su protección, echando mano del Cine como herramienta ilustrativa ancilar.

Para ello, la estructura de las siguientes páginas consiste en exponer brevemente, en un primer capítulo, los antecedentes biográficos relevantes para comprender y estudiar el pensamiento jurídico del profesor Finnis y, después, analizar su teoría del Derecho natural en relación con los bienes humanos básicos contenidos en su obra *Natural Law and Natural Rights*. El segundo capítulo consiste en un estudio de los siete bienes humanos básicos, cómo hacen de primeros principios de la teoría del Derecho natural finnisiana y la manera en que determinan las nociones fundamentales de todo cuanto un Hombre podría, razonablemente, hacer, tener y ser —evidenciando, de paso, la naturaleza universal de tales bienes humanos, en contraposición al escepticismo ético actual—. Además, en él se

aborda la importancia del Derecho para proteger esos siete bienes básicos y el ejercicio de razonabilidad práctica para procurarlos y alcanzar el bien común que permita al ser humano perfeccionarse. En el tercero, se analizan las posibles relaciones entre Derecho y Cine, en tanto conceptos aparentemente diferentes que, en realidad, se complementan y enriquecen. Finalmente, en el último capítulo, se precisa la utilidad del Cine para el estudio puntual de los bienes humanos básicos que propone el filósofo australiano, examinándolos a la luz de algunas películas concretas.

En suma, con el presente trabajo, pretendemos comprobar la validez de emplear el Cine como herramienta auxiliar y complementaria para una mejor comprensión del pensamiento jurídico de John Finnis, el cual sirve, a su vez, para buscar soluciones en torno a problemas centrales de filosofía jurídica, moral y política.

CAPÍTULO I

Antecedentes e introducción al pensamiento jurídico de John Finnis

Actualmente, nos parece, hay cierta ansia por volver a encontrar aquello que es intrínseco al Hombre por el mero hecho de serlo, con el fin de proteger los bienes humanos más esenciales. El profesor John Finnis es, hoy por hoy, uno de los principales representantes del pensamiento iusnaturalista en el mundo anglosajón, que pretende, precisamente, acometer tal empresa. La labor de este autor es una presentación, en forma novedosa, de la teoría clásica de la Ley natural sobre bases racionales, cuya función consiste en exponer cómo un bien intrínseco al Hombre y su búsqueda razonable orientan el comportamiento humano.

Cabe, pues, exponer, brevemente, los antecedentes biográficos relevantes para comprender el contexto del pensamiento jurídico de John Finnis y analizar su teoría del Derecho natural en relación con los bienes humanos básicos contenidos en su obra *Natural Law and Natural Rights*.

I.1 Antecedentes biográficos de John Finnis

John Mitchell Finnis, filósofo del Derecho y jurista australiano, nació el 28 de julio de 1940, en Adelaida, Australia, en el seno de una familia de académicos (su padre enseñaba filosofía y su madre, literatura inglesa). Estudió en una de las mejores escuelas anglicanas de Adelaida durante sus primeros años, los cuales recuerda como un proceso complicado si bien enriquecedor.² Finnis recuerda a

un maestro inglés que tuvo en la secundaria como influencia crucial: muy calificado y firme creyente cristiano, le hizo creer que los Hombres más competentes se dedicaban al estudio de ciencias como la física, la química, las matemáticas, o bien, lenguas como el francés y el latín. Desde pequeño, Finnis comenzó a preocuparse por su futuro y, a partir de sus años de secundaria, pensó en estudiar historia en la universidad, mas sus padres le aconsejaron dedicarse, primero, a algo «difícil» y, después, a lo que él quisiera, según suele contar con humor y gracia en sus conferencias.³ Él mismo relata que, de adolescente, se entretenía leyendo revistas científicas, pues siempre ha mostrado interés por diversas materias —en especial, sobre su aspecto filosófico—, lo cual sentó algunas bases para sus estudios posteriores.⁴

Al cumplir los dieciocho años, Finnis se decidió finalmente a estudiar Derecho, sin dejar de lado su interés por la historia —de hecho, retomaría dichos estudios décadas después, a la edad de sesenta y cinco años—, en la Universidad de Adelaida, una destacada institución del sur de Australia, fundada en 1874 con el objetivo de formar líderes destacados.⁵ Los años universitarios fueron, según ha confesado, «los mejores de su vida».⁶ Él mismo menciona que optó por estudiar Derecho al considerar que esta disciplina supone el culmen de la civilización y la cultura, ya que le interesa cuestionarse acerca de lo que necesita hacerse y lo que no ha de hacerse, lo que debería de compensarse y lo que no, así como el porqué de estas preguntas y sus respuestas. Las decisiones judiciales, afirma, siempre han de justificarse mirando a las personas de frente y a los ojos, de forma muy seria y tomando en cuenta las razones

adecuadas que respalden esas decisiones.⁷

Desde el segundo año de sus estudios, Finnis se mostró como un estudiante escéptico, que se preguntaba si hay razones verdaderas detrás de las normas sociales o si se trata solamente de emociones o de meras formas convencionales, por lo que decidió complementar sus estudios de Derecho con cursos de filosofía e historia —allí, de paso, conocería a su futura esposa—. Sintiendo insatisfecho e incompleto con tal escepticismo, comenzó su búsqueda de una justificación razonable de fundamentos más sólidos para las ciencias.⁸ En su tercer año de licenciatura, se interesó en la teoría jurídica y, durante sus vacaciones de verano frente al mar de Adelaida, leyó la obra entera de Julius Stone, destacado teórico del Derecho y profesor de jurisprudencia y Derecho internacional en las universidades de Sídney, Nueva Gales del Sur y California. En particular, se interesó por el estudio titulado *The Province and Function of Law*, un riguroso análisis de la jurisprudencia analítica, la Ley y la moralidad.⁹

En 1962, obtuvo el grado de licenciatura en la Universidad de Adelaida. Ya interesado netamente en la filosofía del Derecho y siguiendo el consejo de su padre, quien lo visitaba a menudo en el campus, contempló la posibilidad de emprender un posgrado en la Universidad de Óxford, donde trabajaban dos

destacados filósofos: Elizabeth Anscombe y Herbert Lionel Adolphus Hart, autor de *The Concept of Law*, obra publicada en 1961 que transformó la filosofía del Derecho y el estudio de la jurisprudencia^{1*} en el mundo anglosajón, sentando las bases del positivismo jurídico dentro del marco de la filosofía analítica.¹⁰

Gracias a la beca instituida por Cecil Rhodes para que los mejores estudiantes de la *Commonwealth* puedan incorporarse en las filas oxonienses, Finnis tuvo:

el privilegio de poder escribir su tesis doctoral (acerca del tema del poder judicial) bajo la supervisión de Herbert Hart, titular de la cátedra de jurisprudencia de la Universidad de Óxford y preeminente filósofo anglosajón de su época. Hart había publicado recientemente su obra maestra, *The Concept of Law*. Gran parte de lo que Finnis lograría en filosofía política y del Derecho estaría arraigada en un compromiso crítico con el pensamiento de Hart.¹¹

En 1965, en su pasaje definitivo de estudiante a profesor, John Finnis presentó y defendió su tesis doctoral,¹² titulada *The Idea of Judicial Power: With Special Reference to Australian Federal Constitutional Law*.¹³ Además del alcance del Poder Judicial en el Derecho cons-

* Cabe precisar, como bien apunta Marta Morineau Iduarte, que, en el sistema del *Common Law*, el término «jurisprudencia» se utiliza con la acepción que comúnmente se asigna, en los sistemas jurídicos romano-canónicos, a las decisiones judiciales. En cambio, este término, en inglés, se traduce como *case-law*, mientras que *jurisprudence* equivale a lo que nosotros llamamos «teoría» o «filosofía del Derecho». El *case-law* se integra por las decisiones emitidas por los jueces, al resolver los casos concretos que les corresponde

conocer. Su autoridad deriva de la regla de la obligatoriedad del precedente judicial, que los ingleses conocen también con el nombre de *stare decisis*, que significa que los tribunales deben respetar o adherirse a las decisiones judiciales anteriores. Esas decisiones, en lo que toca a los puntos de Derecho invocados, constituirán los precedentes judiciales cuyo objeto es reafirmar los principios jurídicos aplicables al asunto de que se trate, logrando, además, consistencia en los fallos.

titucional australiano, en dicho trabajo, Finnis reflexionó sobre las razones morales, políticas y constitucionales significativas en relación con la autoridad de los jueces en comunidades políticas desarrolladas que han establecido límites apropiados a la aplicación de las leyes obedeciendo a su experiencia pasada. Esta limitación, mencionaba, ha de hacerse con base en las verdades morales permanentes que exaltan la protección de ciertos derechos básicos y que el Poder Judicial no puede tener la pretensión única de determinar y proteger.¹⁴ Desde entonces y hasta el presente, su carrera universitaria en Óxford ha continuado sin interrupción y alcanzó su culmen en 1980, cuando publicó *Natural Law and Natural Rights*.¹⁵

Simultáneamente a su actividad universitaria, ejerció la abogacía como *barrister* londinense, es decir, un profesional de la abogacía que puede aparecer ante los tribunales superiores de justicia —a diferencia de los *solicitors*, que, generalmente, actúan como consejeros legales y sólo pueden litigar en cortes inferiores—.¹⁶ Esto, naturalmente, dejaría no poca impronta sobre su obra académica, la cual se ha centrado en la reflexión acerca de la práctica de los operadores del Derecho, abogados y jueces.¹⁷

Entre 1965 a 1966, gracias a la ayuda de su mentor, H. L. A. Hart, Finnis se desempeñó como profesor asociado en Derecho (profesor asistente) en la Universidad de Berkeley, California, y, de 1976 a 1978, como profesor de Derecho en la Universidad de Malawi —sería en África donde escribiría la mayor parte de *Natural Law and Natural Rights*—. Asimismo, de 1993 a 1994, fungió como distinguido profesor visitante de la escuela de Derecho de la

Universidad de Boston¹⁸ y, desde 1995, como profesor de Derecho de la familia Biolchini en la Universidad de Notre Dame, en South Bend, Indiana, una de las más importantes instituciones de educación superior en el ámbito católico estadounidense, donde ha impartido la cátedra de filosofía del Derecho.¹⁹

Actualmente, ya consolidado como un destacado académico, enseña, entre otros, cursos de jurisprudencia, teoría social, política y jurídica en Tomás de Aquino, por un lado, y en Shakespeare, por otro, en diversas y sobresalientes universidades alrededor del mundo, además de su cátedra permanente en Óxford.²⁰ También es profesor de Derecho en la Universidad de Adelaida y miembro de la Academia Británica, por lo que asesora a gobiernos australianos federales y promueve las relaciones constitucionales entre Australia y el Reino Unido. Es miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y lleva procesos en el tribunal de apelación.²¹ Por último, es pertinente mencionar que:

Junto con los más de 4,750 graduados en las recientes ceremonias de graduación de la Universidad de Adelaida, el profesor John Finnis fue uno de los nueve eminentes australianos galardonados con un doctorado honorario. El profesor John Finnis fue galardonado como doctor en Derecho el sábado 6 de mayo [de 2017] en reconocimiento por su trabajo como jurista y filósofo australiano especializado en filosofía del Derecho y como alguien que transformó el estudio de la jurisprudencia en el mundo.²²

Gran parte de lo que John Finnis ha logrado en el campo de filosofía jurídica y política se encuentra arraigado en un compromiso crítico con el pensamiento de H. L. A.

Hart, quien recibió el homenaje con gusto, no obstante cierta resistencia frente a la mayoría de las críticas de aquél, ya que tenía gran aprecio por el poder intelectual y la fuerza argumental de su discípulo y joven colega.²³ De hecho, mientras Hart trabajaba como editor de la prestigiosa serie jurídica Clarendon de la Oxford University Press, él mismo presentó a Finnis con una mayúscula oportunidad, al pedirle que escribiera un libro que complementara sus estudios, el cual acabaría siendo, a la sazón, *Natural Law and Natural Rights* —título elegido por Hart—, que el discípulo emprendió según las instrucciones de su maestro.²⁴

Hasta ese momento, *The Concept of Law* del propio Hart, que vio la luz en 1961, era el único libro de teoría general del Derecho publicado en esa colección de introducciones generales a los diversos campos del Derecho y de la ciencia jurídica.²⁵ Finnis emprendió el proyecto de escribir *Natural Law and Natural Rights* con gran entusiasmo. Tras dedicarle casi veinte años de investigación,²⁶ el libro salió de imprenta en 1980 y causó un gran impacto en el ámbito académico anglosajón, primero, y mundial, más adelante.²⁷ Dicha obra se convirtió en la cúspide de su pensamiento, debido a que, además de revivir el estudio académico de aquello tanto más venerable cuanto profundamente incomprendido, reintrodujo la idea de un Derecho natural y derechos naturales, al mismo tiempo que desafió, de manera controversial, diversas tesis de importantes teóricos de la filosofía del Derecho, moral y política pertenecientes a la tradición jurídico-analítica.²⁸ Desde luego, entre el revuelo que supusieron su novedad y hondura, el libro también recibió fuertes críticas en el ámbito de la filosofía del Derecho.

John Finnis es un académico católico que se ha interesado en los asuntos morales que surgen en la práctica clínica y en la investigación biomédica, dilemas que intenta solucionar aplicando los principios del Derecho natural.²⁹ Así, fue designado, en 1981, gobernador del Centro de Bioética Anscombe, ubicado en Óxford, un instituto académico de inspiración católica que se ocupa de aquellas cuestiones morales surgidas de la práctica clínica y de la investigación biomédica. Con su participación, John Finnis ha buscado resolver dilemas relacionados con el Derecho natural e intentado promover la enseñanza del pensamiento católico, para entablar un diálogo constructivo entre académicos, médicos y profesionales de la salud.³⁰ También fue miembro del Comité Conjunto del Episcopado Católico —británico— sobre Asuntos Bioéticos (*The Catholic Bishops' Joint Committee on Bioethical Issues*) de 1981 a 1988 y consejero de la Santa Sede como miembro de la Comisión Teológica Internacional desde 1986 hasta 1991, asesor del Pontificio Consejo Justicia y Paz de 1990 a 1995 y del Pontificio Consejo para la Vida de 2001 a la fecha.³¹

Finalmente, cabe señalar el compromiso de John Finnis con la búsqueda de la verdad y las realidades acerca de las causas últimas, el cual se debe a su conversión al catolicismo durante sus días de estudiante en la Universidad de Adelaida. Aun siendo un joven filósofo, en un entorno influenciado por el secularismo con el que hasta entonces se había sentido identificado, siguió los pasos de varios filósofos y santos cristianos en su busca de una certeza más honda. Destaca especialmente su estudio del pensamiento de Santo Tomás de Aquino, por quien demuestra gran admiración y que ha tenido enorme impronta

sobre su propia obra.³²

En este sentido, es importante mencionar que el acercamiento de John Finnis a la religión obedece al fin de esclarecer su propio pensamiento y comprender el mundo de manera distinta. Para él, la fe permite emprender un camino que lleva a una mejor aprehensión de ciertas realidades espirituales y que ayuda a entablar una especie de comunicación y amistad con una fuente racional y trascendente que otorga significado, entendimiento y valor a todo cuanto nos rodea.³³ En otras palabras, John Finnis ha tratado de reflexionar acerca del mundo y sus múltiples formas de inteligibilidad (lo natural, lo lógico, lo moral y lo técnico), las cuales se nos presentan apelando a nuestro razonamiento e investigación. La búsqueda de la verdad ha constituido, así, un detonante para que John Finnis determine que aún existen numerosas cuestiones sin resolver que han de ser comprendidas: ya sea unas que puedan ser inmediatamente percibidas por nuestros sentidos u otras que hayan de ser estudiadas a través de la investigación empírica o el análisis técnico.³⁴

I.2 Antecedentes del pensamiento jurídico e influencia en la doctrina jurídica contemporánea de John Finnis

Como hemos visto, el profesor John Finnis es uno de los principales exponentes de la llamada nueva escuela del Derecho natural y del pensamiento iusnaturalista en el mundo anglosajón actual. Al formarse en la tradición jurídica analítica bajo la influencia prominente de H. L. A. Hart, fue el estudio de los autores más representativos de esta tradición lo que

hizo que John Finnis se interesara en la teoría del Derecho natural.³⁵

En efecto, el primer antecedente del pensamiento jurídico de Finnis es la escuela o corriente analítica del Derecho, cuya aproximación a la realidad jurídica se desarrolla, primordialmente, en el ámbito anglosajón de la filosofía del Derecho, por lo que cabe tener en cuenta la concepción eminentemente judicialista del Derecho en esta tradición. Debido a que la actividad judicial resulta fundamental para el nacimiento del Derecho anglosajón, la filosofía jurídica analítica cuenta con una apertura *a priori* hacia los campos de la historia, la sociología y la ética que analizan la influencia del Derecho en la descripción práctica de los fenómenos sociales.³⁶

Históricamente, la escuela analítica se remonta a autores como Thomas Hobbes, Jeremy Bentham y John Austin, quienes intentaron fundamentar la realidad de lo jurídico en el concepto de autoridad como fuente del Derecho.³⁷ Dicha corriente analítica es primordialmente formal y se caracteriza por los siguientes lineamientos: 1) el Derecho se constituye con base en reglas que surgen a partir de hechos sociales concretos; 2) la única vía de alcance cognitivo se da a través del análisis lógico-semántico del lenguaje jurídico que utilizan los operadores del Derecho; 3) en el fenómeno jurídico no ha lugar para valoraciones de carácter moral o ético; y 4) el Derecho se constituye esencialmente de imperativos dirigidos a asegurar el control social dentro del marco de la convivencia entre los Hombres.³⁸

La escuela analítica adopta, pues, un método llamado, precisamente, «analítico», por la forma en la que se aproxima al estudio del

Derecho, buscando comprender el Derecho a través de conceptos generales y métodos lógicos consistentes que tomen a la autoridad como fuente del Derecho. Se trata, ante todo, de una metodología que se vale del lenguaje como herramienta y al que se puede dotar de cualquier contenido. El objetivo de esta escuela es el estudio de la estructura del Derecho y la mecánica de la corriente analítica mediante el análisis, el cual intenta descubrir el sistema de conceptos formales presentes en todo el Derecho.³⁹ Lo importante y verdaderamente decisivo radica, empero, en la separación tajante entre el Derecho y las exigencias éticas de la justicia.

John Finnis se formó en esta corriente y se sumó a ella, sólo para enfrentarla, años después, mas sin abandonar su lenguaje y modo argumentativo.⁴⁰ Además, el estudio de los filósofos más representativos de la escuela analítica contribuyó a familiarizar a Finnis con la teoría del Derecho natural. Durante la primera etapa del desarrollo intelectual del profesor Finnis, dominó la influencia de su mentor y filósofo del Derecho anglosajón, H. L. A. Hart. Así, pues, conviene hacer énfasis en dos aspectos centrales de la teoría hartiana: en primer lugar, el Derecho como conjunto de normas primarias y secundarias, respaldadas por una regla de reconocimiento; y, en segundo, la distinción, por un lado, entre el «estar obligado» y «verse obligado» a una determinada conducta, así como a sostener un contenido mínimo de Derecho Natural.⁴¹

Cabe recordar que H. L. A. Hart percibe al Derecho como el conjunto de normas primarias —que obligan, prohíben o permiten una conducta— y normas secundarias —que regulan el cambio, la adjudicación y, sobre todo,

el reconocimiento de las normas primarias en un sistema dinámico—. ⁴² Por lo tanto, las normas secundarias que H. L. A. sugiere en su teoría son las de reconocimiento: aquellas que permiten identificar los enunciados prescriptivos que forman parte del sistema jurídico. La regla de reconocimiento debe de ser conocida por los operadores jurídicos, mientras que ellos han de actuar en consecuencia, con el fin de aplicar correctamente el Derecho.⁴³ De esta forma, el Derecho es un sistema de reglas que puede ser identificado recurriendo a la regla de reconocimiento. Al respecto, Robert Alexy señala que: «La regla de reconocimiento existe sólo como una práctica compleja —pero normalmente concordante— de tribunales, funcionarios y personas privadas que identifican el Derecho, haciendo referencia a ciertos criterios. Su existencia es una cuestión de hecho».⁴⁴ No obstante, el problema de la regla de reconocimiento es que:

Según Hart, el Derecho no puede reducirse a la mera función de causa de la conducta humana ni puede ser descripto [*sic*] como una serie de imposiciones de la voluntad del soberano, sino que es y debe ser razonado y razonable o, al menos, capaz de serlo. Y lo será, en el caso central o focal del término, en el cual el Derecho funciona en el sentido en que lo hace inteligible, como producto de la deliberación y juicio humano.⁴⁵

En relación con lo anterior, John Finnis ha señalado que la regla de reconocimiento no basta para identificar aquellas prescripciones o disposiciones que, efectivamente, son Derecho, ya que el remitirse únicamente a esta «regla de reconocimiento» no incluye un

compromiso con el valor del Derecho y se ve reducida a la autoridad que la promulgó.⁴⁶ No obstante, para su mentor, el Derecho es aquél promulgado por la autoridad competente y de acuerdo con la regla de reconocimiento. Más allá de esto, señala que la moral y el Derecho no deben relacionarse, entre otras razones, por el distinto carácter de su contenido obligatorio; por eso, para este filósofo, decir que una norma injusta no es una norma jurídica resulta imposible.⁴⁷

El tema de la obligación y su relación con el bien común es fundamental para comprender lo jurídico, aunque hayan de establecerse ciertas limitaciones. John Finnis no niega la validez de la tesis de separación conceptual entre Derecho y moral, pero sostiene que esa concepción es ambigua y señala la necesidad de distinguir los aspectos en los que cabe realizar tal separación de aquellos en los que no. Además, Finnis identifica que lo verdaderamente decisivo y peligroso en esta corriente radica en la tajante separación entre el orden jurídico y las exigencias éticas de justicia.⁴⁸

El propio H. L. A. Hart reconoce que el Derecho no puede tener cualquier contenido y que, de hecho, será inválido si vulnera aquellas condiciones mínimas y esenciales del ser humano a ser protegidas. A esto le denomina contenido mínimo de Derecho natural,⁴⁹ el cual pretende encontrar en las características esenciales del Hombre y de su entorno. Así, ciertas normas jurídicas son necesarias para su protección, por lo que el Derecho no puede prescindir de ellas. Se trata de un Derecho que sigue teniendo su base en reglas, reiterando el postulado de que los criterios de validez de las normas jurídicas no han de incluir, ni tácita ni explícitamente, referencia

alguna a la moral o a la justicia.⁵⁰ Sin embargo, tales reglas deberán de garantizar la supervivencia de la sociedad y de sus miembros, a la vez que establecer razones prácticas para actuar en conformidad.⁵¹ Por lo tanto, para H. L. A. Hart, el Derecho no debe de ser dotado de cualquier contenido jurídico, sino que ha de hacer viable la convivencia humana. Debe de adecuarse al menos mínimamente al Derecho Natural, aunque este sea bajo coordenadas pragmáticas. Al respecto, cabe señalar que esta concepción del Derecho es interesante, pero insuficiente, para comprender de manera plena lo auténticamente jurídico.

Dicha concepción propuesta por H. L. A. Hart será retomada parcialmente por Finnis como método común de investigación de las ciencias humanas en el ámbito práctico del Derecho.⁵² De esta forma, éste concibe una teoría general del Derecho donde se la influencia tanto de la ética como de las cuestiones sociales o políticas inciden en el desarrollo de la ciencia jurídica, en aras de establecer una concepción del Derecho que atienda al aspecto práctico de las leyes e instituciones jurídicas y de distinguir entre los tipos de sistemas jurídicos y sus diversas funciones.⁵³ De acuerdo con Carlos I. Massini Correas, John Finnis propone un concepto de Derecho que no trata de una definición empírico-descriptiva, sino, más bien, una de tipo interpretativo-reflexiva:

«Derecho» (*Law*) se refiere primariamente a reglas producidas de acuerdo a reglas jurídicas regulativas, por una autoridad determinada y efectiva, para una comunidad «completa» y apoyada por sanciones, de conformidad con disposiciones de institu-

ciones juzgadoras guiadas por reglas, estando esta conjunción de reglas e instituciones dirigida a resolver razonablemente cualquiera de los problemas de coordinación de la comunidad, para el bien común de esa comunidad, según una manera y forma en sí misma adaptada a ese bien común por características como la especificidad, la minimización de la arbitrariedad y el mantenimiento de la reciprocidad entre los súbditos del Derecho, tanto de unos con otros como en sus relaciones con las autoridades legítimas.⁵⁴

Según la definición anterior, podemos ver que Finnis intenta alejarse de una concepción autoritaria del Derecho, e intenta respaldarlo añadiendo un aspecto práctico a las razones para actuar, activando individual y/o colectivamente la persecución de ciertos objetivos y la consecución de ciertas metas.⁵⁵ Asimismo, el concepto de Derecho finnisiano adopta un punto de vista interno que se aparta del voluntarismo y se dirige hacia un reconocimiento del Derecho como racionalmente fundamentado, esto es, proveyendo de razones que guíen la elección. En otras palabras:

El Derecho no puede reducirse a la mera función de causa de la conducta humana, ni puede ser descrito como una serie de imposiciones de la voluntad del soberano, sino que es, y debe ser razonado y razonable, o al menos capaz de serlo. Y lo será, en el caso central o focal del término, en el cual el derecho funciona en el sentido en que lo hace inteligible, como producto de la deliberación y juicio humano.⁵⁶

La formación analítica tornó a John Finnis en conocedor de las principales críticas e incomprendimientos de la filosofía del Derecho natural difundidas entre los autores más relevantes del positivismo jurídico analítico.⁵⁷ De tal forma que su exposición de la doctrina clásica del Derecho natural, por una parte, tiene como audiencia principal a ese público y, por otra, su mayor mérito es conducir el diálogo entre la tradición iusnaturalista y el pensamiento jurídico analítico contemporáneo. Así, muestra a los analíticos, de manera comprensible, la inadecuación de algunas de sus críticas al iusnaturalismo, al mismo tiempo que explora algunos senderos que conectan a la filosofía contemporánea y la tradición de la Ley natural; mientras que señala a los iusnaturalistas la verdad de algunas tesis positivistas y la posibilidad de aceptarlas sin renunciar a lo esencial de su tradición.⁵⁸

Si bien no es materia de la presente obra, nos parece importante mencionar ejemplos de ciertas tesis sostenidas por el positivismo jurídico. Una de éstas puede ser la teoría de la supremacía de la Ley (tesis legalista), la cual sostiene que la principal fuente de Derecho para el positivismo jurídico como teoría es la Ley y donde, si el Derecho pretende expresarse de alguna otra manera —siempre y cuando esté reconocida—, ésta será apenas una fuente subsidiaria o aparente. Otro ejemplo podría ser la teoría del sistema (tesis de la plenitud del ordenamiento y de su coherencia), que consiste en que un ordenamiento jurídico, para ser tal, tendrá que ser pleno y coherente, es decir, carecer tanto de lagunas como de antinomias o contradicciones entre sus normas específicas.⁵⁹